



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-015-2019-00271-00
Rad. Interno. **42840**

Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por el presente proveído, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado noviembre 21 de 2019, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **Banco de Occidente S.A. contra Jelumar S.A.S., Luis Ricardo González Restrepo y Soledad Restrepo González.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Banco de Occidente S.A. formuló demanda ejecutiva contra la sociedad Jelumar S.A.S. y los señores Luis Ricardo González Restrepo y Soledad Restrepo González, a fin que por la administración de justicia se librara mandamiento de pago, de acuerdo a las deudas que se relacionan así:

- Por el pagaré de fecha 18 de junio de 2018:
 - Por concepto de capital, la suma de cuatrocientos ocho millones trescientos treinta y un mil novecientos veintiún pesos (\$408.331.921.00)
 - Por concepto de intereses corrientes, la suma de tres millones quinientos catorce mil quinientos treinta y ocho pesos (\$3.514.538.00)
 - Por concepto de intereses moratorios, la suma de treinta y cinco millones quinientos ochenta y ocho mil ciento treinta y tres pesos (\$35.588.133.)
 - Por concepto de “gastos”, la suma de siete millones seiscientos dieciséis mil pesos (\$7.616.000)
- Por el pagaré de junio 10 de 2011:

- Por concepto de capital, la suma de un millón seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$1.665.429)
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$159.638.00).
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de veintiún mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$21.358.00)
- Por concepto de “gastos” la suma de ciento cincuenta y tres mil quinientos veintidós pesos (\$153.522.00)
- Por el pagaré de noviembre 16 de 2018:
 - Por concepto de capital, la suma de ciento cuarenta y dos millones seiscientos setenta mil ochocientos nueve pesos (142.670.809.00)
 - Por concepto de intereses corrientes, la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$456.647.00)
 - Por concepto de “gastos”, la suma de quince mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$15.866).

1.2. Se adujo en el acápite de hechos, para sustentar las pretensiones: i) que la sociedad Jelumar S.A.S. y Luis Ricardo González Restrepo suscribieron a favor de Banco de Occidente S.A. un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones el día 18 de junio de 2018, a fin de respaldar las obligaciones denominadas Pyme Ordinaria No. 80500059724, Pyme Ordinaria No. 80500059733 y Pyme Ordinaria No. 80500063558, título diligenciado el día 14 de junio de 2019, ii) que la sociedad Jelumar S.A.S. y los señores Luis Ricardo González Restrepo y Soledad

Restrepo de González suscribieron el día 10 de junio de 2011, pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, a fin de respaldar las obligaciones generadas por el uso de las tarjetas de crédito Mastercard No. 5587721174064114 y Visa No. 4913300103343739, título diligenciado el día 14 de junio de 2019, iii) que el señor Luis Ricardo González Restrepo suscribió a favor de Banco de Occidente S.A., el día 16 de noviembre de 2018, pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, para respaldar las obligaciones denominadas: Libranza especial No. 805200037730, Libranza Especial No. 805200037787, Préstamo Personal No. 805200038220, Tarjeta de Crédito Mastercard No. 5522564490100495 y Tarjeta de Crédito Mastercard USD No. 5522564490100495, siendo diligenciado dicho título valor, el día 9 de julio de 2019, iv) que todas las obligaciones fueron pactadas con intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. La demanda fue asignada al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, quien por auto de noviembre 13 de 2019, la inadmitió arguyendo una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la demanda estaba dirigida contra varios demandados por obligaciones disímiles, que no guardaban interdependencia.

1.4. En respuesta, y en lugar de subsanar, el demandante rebatió los argumentos del despacho. Expuso que la naturaleza, el objeto y la causa de las pretensiones eran la misma al tratarse de créditos, encajándolos en los literales a y b del inciso tercero del artículo 88 del C.G.P. Agregó que el señor Luis Ricardo González Restrepo suscribió todos los pagarés en calidad de persona natural, por lo que constituiría un desgaste de la administración de justicia que se siguieran procesos separados en su contra, teniendo en cuenta que el mismo juez era el competente, máxime si las obligaciones no resultaban excluyentes.

1.5. El titular de la célula de origen procedió, ante la falta de subsanación y la inexistencia de un recurso formal contra el auto que inadmitió, al rechazo de la demanda mediante proveído de noviembre 21 de 2019, insistiendo en su argumento inicial.

1.6. Ello fue motivo para que el representante judicial de la entidad financiera, formulara contra el proveído de rechazo, recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo, y remitido el expediente a esta superioridad, se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El aval que el Legislador otorgó a los usuarios de la administración de justicia para acumular pretensiones en una misma demanda, reposa básicamente sobre los principios de economía procesal, celeridad e igualdad. Ello en la medida en que las partes obtienen, como expresó la Corte Constitucional en sentencia T-1017 de 1999, el mejor resultado, con el menor costo en tiempo y recursos, al tiempo que aseguran la coherencia entre los fallos y evitan sentencias contradictorias.

Es posible pues, conforme tal figura, que varios ruegos se encaminen bajo la misma senda procesal.

No obstante, tal facultad ha sido limitada por el hacedor de normas a dos escenarios concretos, al día de hoy contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

El primero de ellos, relativo a la acumulación de varias pretensiones contra el mismo demandado, y el segundo, atinente a la acumulación de pretensiones *“de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros.”*

A su vez, se han dispuesto para cada escenario requisitos particulares.

En efecto, mientras para el primer evento, se exigió únicamente que el mismo juez fuera competente para conocer todas las pretensiones, que las mismas no fueran excluyentes y que estuvieran sometidas al mismo procedimiento, para el segundo se pidió, además, un punto de convergencia entre tales pretensiones acumuladas, bien fuera por que tuvieran origen en una misma causa, versaran sobre el mismo objeto, se hallaran en una relación de interdependencia o debieran servirse de las mismas pruebas.

2.2. En el caso que se examina, son varios los demandados, de suerte que debía aplicarse, sin duda, el segundo de los presupuestos contenidos en la norma y exigirse la demostración del cumplimiento de por lo menos, uno de los requisitos contenidos en el tercer inciso del artículo 88 del C.G.P.

Pues bien, así lo demandó el juez A quo mediante el auto inadmisorio de fecha noviembre 13 de 2019.

Y para fundamentar que las obligaciones demandadas cumplieran con algunas de esas exigencias, mereciendo un cobro acumulado, el apoderado de la parte demandante, arguyó sin formular recurso, que tenían el mismo objeto y causa, en tanto todas se derivaban de créditos ligados entre sí.

Al respecto, expresó el profesional del derecho que las pretensiones provenían *“de la misma causa, es decir, de créditos otorgados por el Banco de Occidente y mantienen un mismo objeto”*, imputando su dependencia a la existencia de un deudor común a todos los pagarés, como lo es el señor Luis Ricardo González Restrepo.

2.3. Para resolver la alzada, es preciso entonces aclarar que el hecho de que todas las pretensiones tengan origen en créditos bancarios, no significa que tengan la misma causa.

En otras palabras, entendida la causa como el hecho justificador de la pretensión, debe acotarse que cada pretensión puede tener una causa diferente, o sea, un hecho justificador diferente, así todos esos hechos se traduzcan en créditos otorgados por una misma entidad financiera, como en efecto sucede en el caso que se examina.

A propósito, obsérvese que el pagaré suscrito el día 18 de junio de 2019, se suscribió por la sociedad Jelumar S.A.S y Luis Ricardo González Restrepo para respaldar obligaciones denominadas Pymes ordinarias; que el pagaré suscrito el 10 de junio de 2011, se firmó por la sociedad Jelumar S.A.S., Luis Ricardo González Restrepo y Soledad Restrepo de González, para garantizar el pago de dos tarjetas de crédito, y por último, que el pagaré del 16 de noviembre de 2018, se creó por voluntad exclusiva del señor Luis Ricardo González Restrepo, para garantizar el pago de libranzas especiales, préstamo personal y dos tarjetas de crédito.

Es decir, que el primer título valor se firmó por relaciones jurídicas comunes entre la sociedad Jelumar S.A.S. y Luis Ricardo González Restrepo frente al Banco de Occidente S.A.; el segundo, por relaciones jurídicas comunes entre la sociedad Jelumar S.A.S., Luis Ricardo González Restrepo y Soledad Restrepo de González, frente al Banco de Occidente S.A.; y el tercero, de relaciones jurídicas exclusivas entre Luis Ricardo González Restrepo y el Banco de Occidente S.A.

Quiérase expresar, que cada pagaré se derivó de vínculos autónomos con efectos individuales para cada uno de los grupos de deudores, y por ende, de causas diferentes, concluyéndose que las situaciones claramente no

encajan dentro del primer presupuesto contenido en el tercer inciso del artículo 88 del C.G.P.

En cuanto su objeto, tampoco se observa un posible encuadramiento, pues también es independiente lo que se debe, de manera que las actuaciones que se demandan de la administración de justicia para solucionar las obligaciones contenidas en los diferentes pagarés, divergen en cada caso particular.

De otra parte, y en relación a los restantes presupuestos de la norma, se acota que el hecho de que haya un deudor común en todos los pagarés, no hace que exista dependencia entre las pretensiones, así como tampoco puede afirmarse que las pruebas son comunes, en tanto en cada caso deben probarse o improbarse pagos que obedecen, como ya se dijo antes, a distintas relaciones entre los deudores y el banco.

Con base en lo anterior, para la suscrita sustanciadora, no se reúnen los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, debiendo analizarse cada caso de manera separada.

Ello conlleva, sin más consideraciones, a otorgar aval al auto de noviembre 21 de 2019, en tanto la única vía procesal resultaba el rechazo de la demanda, máxime si contra el auto de inadmisión, no se había formulado recurso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

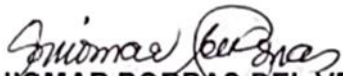
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha noviembre 21 de 2019, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco de Occidente S.A. contra la sociedad Jelumar S.A.S. y los señores Luis Ricardo González Restrepo y Soledad Restrepo de González.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, de manera virtual, ante la imposibilidad actual del envío físico del expediente, y tan pronto se autorice por el Consejo Superior de la Judicatura, procédase a la remisión del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora